



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No _____

“Por medio del cual se establecen reglas en materia de responsabilidad administrativa y penal por daños al ambiente, se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, se expiden normas para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1º.- Alcances de la Ley. La presente ley tiene por objeto desarrollar el artículo 80 de la Constitución Política que consagra el mandato de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En tal sentido, principios y reglas para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción de las normas ambientales y la generación de peligros y daños al ambiente, así como también para la reparación y restauración del ambiente afectado.

Las disposiciones de la presente ley no se aplican a casos de responsabilidad civil extracontractual por daños o afectaciones a la propiedad privada, la salud o al patrimonio individual que puedan derivarse por la infracción de normas ambientales.

Artículo 2º. Definiciones:

1. **Daño ambiental:** Para efectos de esta ley se considera daño ambiental:

a.-El deterioro grave del ambiente que afecta el equilibrio de los ecosistemas y el estado de conservación de los hábitats naturales de las especies.

b.-El deterioro grave de los recursos naturales que afecte la capacidad de renovación de los mismos o los servicios ambientales que éstos prestan.

c.-Las modificaciones considerables o notorias al paisaje que no estén legalmente autorizadas.

d.-La contaminación del aire, las aguas, el suelo y los demás recursos naturales renovables con sustancias o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles por encima de los límites permisibles y que sean capaces de afectar la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y degradar la calidad del ambiente y los ecosistemas, los recursos de la nación o los particulares.



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
SENADOR DE LA REPÚBLICA

2. Reparación del daño ambiental: Toda acción o conjunto de acciones ordenadas o autorizadas por la autoridad ambiental que tengan por objeto reparar, rehabilitar, restaurar o restablecer a la situación anterior al hecho lesivo al ambiente, los recursos naturales o servicios ambientales afectados.

3. Medidas Preventivas: Es la acción o conjunto de acciones que se adoptan frente a un peligro o amenaza de afectación al ambiente con el objeto de evitar o impedir que se concreten sus impactos y efectos negativos o para reducir al máximo el daño ambiental ocasionado.

4. Medidas Compensatorias: Es la acción o conjunto de acciones dirigidas a resarcir y recuperar el entorno natural afectado por impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad y que deben guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental ocasionado.

5. Pasivos ambientales: Para efectos de esta Ley se consideran pasivos ambientales las obras, proyectos, actividades o instalaciones terminados, abandonados o inactivos que todavía generan peligro o impactos negativos para el ambiente, ecosistemas y recursos naturales renovables que no tienen un dueño o responsable identificable o, respecto del cual, ya no es posible iniciar procesos administrativos o judiciales para exigir su responsabilidad de reparación o indemnización por el impacto causado.

Artículo 3º. Supresión del párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009. Suprímase el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. El Artículo 3º de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. El régimen de responsabilidad por infracción de las normas ambientales y por los daños y peligros ocasionados al ambiente y los recursos naturales renovables se regirá por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente el de proporcionalidad, así como los principios ambientales prescritos en la Ley 99 de 1993, y los de prevención, precaución, el “que contamina paga y repara”, y de reparación y corrección de los atentados al ambiente preferiblemente en la fuente misma.

Además de lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se rige por los siguientes principios específicos:



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
SENADOR DE LA REPÚBLICA

1.-Responsabilidad objetiva. La responsabilidad por infracción de las normas ambientales y la generación de peligros y daños al ambiente de las obras, proyectos o actividades sometidas por ley o reglamento a licencia ambiental será objetiva, solidaria e integral. Respecto de las demás obras, proyectos o actividades que generen riesgos o daños ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor que podrá desvirtuarse atendiendo al contexto social, cultural y económico del infractor y utilizando todos los medios probatorios legales

2.-Responsabilidad Solidaria y Subsidiaria. La responsabilidad ambiental es solidaria entre todos los causantes del peligro o daño para el ambiente y los recursos naturales sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, quienes quedan obligados solidariamente al pago de las sanciones pecuniarias y a reparar el daño causado. Serán responsables subsidiarios los gestores, gerentes, miembros de juntas directivas y administradores de hecho y de derecho de la persona jurídica cuya acción u omisión haya sido determinante en la generación del peligro, daño o infracción de las normas ambientales.

3.-Responsabilidad Integral. Toda infracción a la normatividad ambiental o daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas naturales afectados y adoptar las medidas que, para tales efectos, imponga la autoridad ambiental competente.

4. Participación ciudadana. En el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental se garantizará la participación ciudadana; podrá iniciarse por queja o denuncia de cualquier persona natural o jurídica u organización sin ánimo de lucro sin que tenga que demostrar interés jurídico alguno en el caso concreto. De igual manera, podrán intervenir en el procedimiento administrativo para coadyuvar la denuncia o queja presentada y auxiliar a la administración en el esclarecimiento de los hechos.

5. Publicidad del procedimiento. Los procedimientos administrativos sancionatorios en materia ambiental son públicos, por lo que cualquier persona podrá solicitar información sobre los expedientes administrativos en los que se investiguen infracciones ambientales, sin que les sea oponible reserva alguna.

Artículo 5º. El Artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 quedara así:

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, reparadora y compensatoria,



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
S E N A D O R D E L A R E P Ú B L I C A

para garantizar la protección del ambiente, los recursos naturales renovables, los ecosistemas y servicios que ellos prestan, así como la reparación de los daños causados a los mismos. Además de lo anterior, en la imposición de las sanciones pecuniarias se busca evitar que el infractor obtenga un beneficio ilícito con la realización de su conducta.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar peligros graves al ambiente y los recursos naturales renovables, así como controlar, mitigar o minimizar los impactos ambientales negativos de un hecho, el desarrollo de una actividad o la existencia de una situación que esté atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 6º. Deberes y Responsabilidades de quien realiza una actividad peligrosa para el ambiente. Todo el que realice una actividad peligrosa para el ambiente tiene el deber de contar con todos los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias establecidas en la ley y los reglamentos para la operación o desarrollo de su obra, proyecto o actividad, cumplir los términos de estos permisos y ajustar su actividad a las normas y reglamentos ambientales. Así mismo, adoptar y ejecutar todas las medidas preventivas y de gestión ambiental para que su actividad no genere peligros o daños al ambiente, ecosistemas y recursos naturales renovables.

Quien desarrolle una actividad peligrosa para el ambiente tiene el deber de comunicar oportunamente a la autoridad ambiental o de policía, la ocurrencia de un peligro o daño para el ambiente o los recursos naturales renovables y de adoptar todas las medidas urgentes que estén a su alcance para atender la situación. Así mismo, tiene el deber de prestar toda su colaboración a las autoridades competentes para identificar, prevenir, corregir o mitigar los efectos del peligro o daño ambiental ocasionado.

PARAGRAFO 1. Todos los titulares de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y planes de manejo ambiental deben enviar reportes anuales de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable a su actividad y de todas las obligaciones contenidas en el instrumento ambiental respectivo, en los términos y en los formatos que establezca el Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible en el reglamento expedido para estos efectos. La autoridad ambiental competente hará, cuando menos, una (1) visita anual de seguimiento e inspección de estos reportes.

PARAGRAFO 2. Los titulares de actividades económicas cobijadas por el régimen de licenciamiento ambiental deben garantizar que al cierre, abandono,



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
S E N A D O R D E L A R E P Ú B L I C A

desmantelamiento o clausura de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales significativos. Para este fin, las licencias ambientales contendrán, cuando proceda, los respectivos planes de cierre con las medidas específicas que correspondan para este fin, con las obligaciones de seguimiento y monitoreo a cargo del responsable de la obra, proyecto o actividad.

Artículo 7º. El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, quedará así:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental:

- 1.- Toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen.
- 2.- La violación e incumplimiento por acción u omisión de actos administrativos, órdenes e instrucciones emanados de autoridad ambiental competente.
3. El incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones y responsabilidades de quien desarrolle un proyecto, obra o actividad y mencionados en el artículo 6º de la presente ley.
- 4.- El peligro grave y el daño para el ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje y los ecosistemas naturales legalmente protegidos.

PARÁGRAFO. El infractor será civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a terceros con su acción u omisión.

Artículo 8º. El artículo 6º de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad ambiental las siguientes:

- 1.- Comunicar oportunamente a la autoridad competente, la ocurrencia de un peligro o daño para el ambiente o los recursos naturales renovables y adoptar todas las medidas urgentes que estén a su alcance para atender la situación.
- 2.- Confesar o aceptar ante la autoridad ambiental la comisión de la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
3. Reparar, restituir, mitigar o compensar por iniciativa propia el daño o perjuicio ambiental causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
4. Que con la infracción no se genere un peligro o daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales renovables, al paisaje, los ecosistemas y servicios ambientales o la salud humana.



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 9º. El Artículo 7º de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

ARTÍCULO 7º. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad ambiental las siguientes:

1. La reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUCA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere un peligro grave e inminente a los recursos naturales renovables, al paisaje, los ecosistemas y servicios ambientales de los mismos o a la salud humana.
3. Que se cause un daño extenso, duradero o irreversible a los bienes ambientales.
4. La comisión dolosa o intencional de la infracción.
5. Cometer la infracción para ocultar otra.
6. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
7. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
8. Atentar contra recursos naturales renovables ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
9. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
10. Obtener provecho económico para sí o a favor de un tercero.
11. Impedir u obstaculizar la acción de vigilancia, control, inspección o seguimiento de las autoridades ambientales.
12. El incumplimiento o desacato total o parcial de las medidas preventivas.



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
S E N A D O R D E L A R E P Ú B L I C A

13. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
14. Las infracciones que involucren el manejo inadecuado o ilícito de sustancias o residuos explosivos, inflamables, combustibles, corrosivos, radioactivos, tóxicos y peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 10º. El Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, quedara así:

ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de la responsabilidad ambiental los siguientes:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, tales como fenómenos naturales inevitables e irresistibles
2. El hecho de un tercero,
3. Actos derivados de un conflicto armado, hostilidades, sabotaje o insurrección
4. Actos terroristas.
5. Realizar emisiones, vertidos o actos de utilización de los recursos naturales renovables dentro de los límites, márgenes o cuotas permitidos en las leyes y reglamentos ambientales aplicables a la obra, proyecto o actividad y que hayan sido autorizados en el respectivo permiso, autorización, concesión o licencia.

Artículo 11º. El artículo 11 de la Ley 1333 de 2009 quedara así:

ARTÍCULO 11. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 91 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen.

Artículo 12º. El Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 quedara así:

ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas serán ordenadas o ejecutadas por la autoridad ambiental, tanto en el curso del proceso sancionatorio ambiental como por fuera de él, para prevenir, impedir o evitar peligros graves al ambiente y los recursos naturales renovables, así como para controlar, mitigar o minimizar los impactos ambientales negativos de un hecho, el desarrollo de una actividad o la existencia de una situación que



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
SENADOR DE LA REPÚBLICA

esté atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13º. El artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 quedara así:

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Artículo 14º. Suspensión del proceso sancionatorio ambiental. La persona o empresa que comunique a la autoridad ambiental competente la ocurrencia de una infracción ambiental o la ocurrencia de un daño para el ambiente o los recursos naturales renovables y que haya adoptado las medidas urgentes que estén a su alcance para atender la situación o emergencia, podrá solicitar a la autoridad ambiental competente suspender el procedimiento sancionatorio ambiental y la suscripción de un acuerdo de cumplimiento ambiental para en un plazo no superior a un (1) año, prorrogable hasta por seis (6) meses, se adopten todas las medidas que corrijan los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y se reparan integralmente los daños causados. A este beneficio podrán optar las personas o empresas que no sean reincidentes en el incumplimiento de las normas ambientales o de los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones concedidas a las mismas.

Una vez acaecido el plazo estipulado en el acuerdo y se verifique por la autoridad ambiental el cumplimiento del mismo, se dará por terminada la indagación preliminar mediante providencia motivada y sin imposición de sanción alguna. Dicho acto administrativo deberá ser notificado en los términos de los artículos 67,68 y 69 del Código Contencioso Administrativo.

El acto administrativo señalado en el inciso anterior se inscribirá en el Registro Único de Cumplimiento Ambiental, pero no constituirá antecedente ambiental para efectos de esta ley.

Este beneficio no opera en los casos de flagrancia señalados en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009.



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
S E N A D O R D E L A R E P Ú B L I C A

PARAGRAFO. El incumplimiento de los términos del acuerdo regulado en el presente artículo conllevará la continuación del procedimiento sancionatorio y la imposición de la sanción de cierre temporal o definitivo, total o parcial del establecimiento, edificación, instalaciones o servicios y las accesorias que considere pertinentes la autoridad ambiental para asegurar la reparación del daño causado.

Artículo 15º. El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 quedara así:

ARTÍCULO 21. REMISIÓN A OTRAS AUTORIDADES. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. La omisión en el cumplimiento de este deber legal constituye falta gravísima del funcionario competente y será sancionada de acuerdo con el Código Disciplinario Único.

PARÁGRAFO. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 16º. El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 quedara así:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 17º. El Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 quedara así:

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor, lo cual deberá hacerse dentro de un plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la notificación del Auto que da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
S E N A D O R D E L A R E P Ú B L I C A

consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado en forma personal en los términos del artículo 67 del Código Contencioso Administrativo. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio más eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con los artículos 68 y 69 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 18º. Supresión de un párrafo. Suprímase el párrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 19º. El artículo 28º de la Ley 1333 de 2009 quedara así:

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20º. El artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 quedara así:

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado en el Registro Único de Cumplimiento Ambiental, en la página electrónica y en el Boletín de la respectiva autoridad ambiental. Igualmente, se enviará por correo a quien lo solicite.

Artículo 21º. El Parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 quedara así:

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 22º. El artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 quedara así:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS REPARATORIAS Y COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes para reparar y restaurar el daño causado y devolver el recurso o ecosistema natural afectado a las condiciones anteriores a la infracción. De igual manera y cuando sea procedente,



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
S E N A D O R D E L A R E P Ú B L I C A

se impondrán medidas compensatorias que guardarán proporcionalidad con la afectación causada.

Artículo 23º. El artículo 33º de la Ley 1333 de 2009 quedara así:

ARTÍCULO 33. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES SOBRE PERSONAS Y BIENES EXTRANJEROS Y COLABORACION CON PAISES VECINOS. Las sanciones y medidas preventivas reguladas en esta Ley podrán ser aplicadas a personas extranjeras y sus bienes, siempre que los bienes o las personas se encuentren dentro del territorio nacional.

En caso de que el infractor tenga residencia en un país extranjero, la autoridad ambiental remitirá el auto de inicio y terminación del proceso sancionatorio a la Cancillería colombiana para que informe de lo ocurrido a la autoridad competente del país de residencia del infractor; y adelante, ante el gobierno extranjero, todas las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta y para que se reparen los daños ambientales causados.

PARAGRAFO. En consonancia con el inciso final del artículo 80 de la Constitución, las autoridades ambientales colombianas prestarán toda su colaboración con autoridades competentes de países vecinos para la investigación y sanción de infracciones administrativas y delitos contra el ambiente perpetrados sobre recursos naturales y ecosistemas situados en las zonas fronterizas. Para estos efectos, y dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Fiscalía General de la Nación, coordinarán esfuerzos para promover la suscripción e implementación de convenios y acuerdos con países vecinos para combatir fenómenos delictivos contra el ambiente tales como el tráfico ilícito de biodiversidad, la ilícita actividad de pesca y la extracción ilícita de minerales en ecosistemas situados en zonas de frontera.

Artículo 24º. El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 quedara así:

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de medidas preventivas, tales como: visitas, auditorias, transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del causante del peligro o daño. En caso de peligro inminente para el ambiente y ante la omisión o renuencia del causante del peligro en adoptar las medidas preventivas impuestas, la autoridad ambiental podrá implementarlas y repetir contra el causante del peligro. El pago previo e integral de los costos en que incurrió la



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
S E N A D O R D E L A R E P Ú B L I C A

autoridad ambiental es condición para el levantamiento de la medida preventiva. En todo caso, la autoridad ambiental podrá exigir el reembolso de los costos en que incurrió, mediante los procedimientos de jurisdicción coactiva.

Artículo 25º. El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 quedara así:

ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, se reintegraron los costos en que incurrió la autoridad ambiental y se compruebe en visita técnica realizada para el efecto, que el causante adoptó todas las medidas establecidas por la autoridad ambiental para garantizar que no se causarán en el futuro peligros o daños al ambiente o los recursos naturales renovables.

Artículo 26º. El artículo 36 de la ley 1333 de 2009 quedara así:

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad del peligro para el ambiente o los recursos naturales renovables, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1.-Amonestación escrita.
- 2.- Decomiso preventivo de productos, sustancias, elementos, medios o implementos que están generando el peligro para el ambiente o fueron utilizados para cometer la infracción.
- 3.-Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4.-Suspensión temporal de la obra o actividad, cierre temporal total o parcial de instalaciones o establecimientos, cuando exista peligro de daño grave e inminente para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
5. Realización de una completa auditoría ambiental para verificar el funcionamiento de la actividad, establecimiento o instalaciones y determinar las causas del impacto ambiental causado o del peligro para el ambiente, así como para establecer las medidas necesarias para controlarlos, mitigarlos o



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
SENADOR DE LA REPÚBLICA

minimizarlos; que deberán ser implementadas en el plazo que fije la autoridad ambiental.

PARAGRAFO. En desarrollo del proceso de imposición de una medida preventiva, el gerente, administrador o responsable de la obra, proyecto o actividad tiene la obligación de colaborar con la autoridad ambiental, y facilitar el acceso a todas las instalaciones de la empresa y a toda la información de la misma que se considere relevante para evaluar el peligro ambiental que se busca prevenir y controlar.

Artículo 27º. El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 quedara así:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo, total o parcial del establecimiento, edificación, instalaciones o servicios.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario en las condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
8. La prohibición de contratar con la administración pública nacional y territorial, respecto de aquellos infractores reincidentes que, además, no hayan cumplido con su obligación de reparar los daños ambientales causados en infracciones anteriores.



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PARÁGRAFO 1o. En todos los actos administrativos de imposición de una sanción y cuando proceda, se determinarán con claridad el programa de obras o acciones que debe adelantar el infractor para reparar o restaurar el daño ocasionado al ambiente, los recursos naturales renovables, ecosistemas, servicios ambientales o el paisaje afectados; con su respectivo cronograma de ejecución que estará sometido a estricto seguimiento y control de la autoridad ambiental. Las sanciones administrativas ambientales se imponen sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental, el beneficio ilícito obtenido y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 28º. El parágrafo del artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 quedara así:

PARÁGRAFO 1. Fondo para la Restauración de Pasivos Ambientales. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales ingresará a una subcuenta especial del Fonam denominada “Fondo para la Restauración de Pasivos Ambientales” y se destinara a financiar programas y proyectos de control y seguimiento ambiental de obras de gran impacto ambiental, así como a la restauración de pasivos ambientales identificados en el territorio nacional y en el sistema de parques nacionales. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de los Fondos nacionales y regionales de restauración de pasivos ambientales, los cuales podrán contar, entre otros, con recursos del presupuesto nacional, de cooperación internacional, tasas y sobretasas ambientales a actividades peligrosas, de convenios interadministrativos y con el sector privado.

PARAGRAFO 2. El monto de las sanciones pecuniarias impuestas por las demás autoridades ambientales señaladas en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, ingresarán a una cuenta especial de su presupuesto denominado Fondo Regional de Restauración de Pasivos Ambientales y se destinaran a labores de fiscalización, control, seguimiento y vigilancia ambiental, así como a implementar y financiar programas y proyectos de restauración de ecosistemas degradados y reparación de pasivos ambientales en el área de su jurisdicción. En ningún caso se utilizaran para cubrir gastos de funcionamiento de la entidad. Las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil podrán aplicar a estos recursos para desarrollar programas de protección y restauración ambiental a nivel nacional y regional.



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
S E N A D O R D E L A R E P Ú B L I C A

Artículo 29º. El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 quedara así:

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. Son criterios para imponer la pena de multa:

- a.-Privar al infractor de cualquier beneficio económico ilícito que haya obtenido con su infracción.
- b.-Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.
- c.-El grado de afectación a los bienes ambientales protegidos.

PARAGRAFO 1. En casos excepcionales, atendidas las condiciones sociales y económicas del infractor y su incapacidad económica para pagar la multa impuesta, esta sanción podría convertirse en trabajo o servicio comunitario para la preservación, mejora o recuperación del ambiente. Este beneficio se pierde si el infractor es reincidente.

PARAGRAFO 2. En casos de contaminación del aire, el agua o el suelo y cuando la pena de multa supere los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la autoridad ambiental competente podrá reducir el monto de la pena de multa al cincuenta por ciento (50%) o al setenta y cinco por ciento (75%) en caso de pequeñas y medianas empresas (pymes), si el infractor suscribe un acuerdo de cumplimiento para invertir éstos porcentajes de la multa en realizar, a su costa, una completa auditoría ambiental, por una entidad debidamente acreditada, e implementar las recomendaciones para mejorar el desempeño ambiental y ajustar la obra, proyecto o actividad a las normas ambientales. El infractor tendrá un (1) año, para realizar la auditoría e implementar las recomendaciones, aunque el plazo podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses, previa aprobación debidamente motivada de la autoridad ambiental. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para acceder al beneficio, así como las sanciones a imponer en casos de incumplimiento. En todo caso, el infractor que injustificadamente incumpla este acuerdo, será sancionado con la suspensión o cierre temporal total o parcial de actividades o instalaciones por un mínimo de tres (3) meses.

PARAGRAFO 3. El beneficio regulado en el párrafo anterior no se aplica a infractores reincidentes que con su actividad hayan generado daños o impactos graves al ambiente.

Artículo 30º. El artículo 46 de la Ley 1333 de 2009 quedara así:



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
S E N A D O R D E L A R E P Ú B L I C A

ARTÍCULO 46. DEMOLICIÓN DE OBRA. Consiste en la destrucción, a costa del infractor, de una obra, establecimiento o instalación, bajo los parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente. La demolición deberá adelantarla el infractor directamente, en caso que no lo haga en un término prudencial, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor mediante el proceso de cobro coactivo para el recobro de los gastos en que haya incurrido.

Artículo 31º. Mecanismos financieros de garantía. En concordancia con los objetivos y principios rectores de esta Ley, el Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, elaborará la Política Nacional sobre mecanismos de garantía financiera en materia de responsabilidad por daños y pasivos ambientales, que buscará garantizar que el promotor de una obra, proyecto o actividad y en casos subsidiarios el Estado, destine los recursos necesarios para la completa restauración del ambiente, los recursos naturales y ecosistemas en las etapas de clausura y post clausura de operaciones mineras y petroleras.

Artículo 32º. El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 quedara así:

ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Los Procuradores judiciales Ambientales y Agrarios harán vigilancia y seguimiento especial a los acuerdos de cumplimiento y demás mecanismos de cumplimiento voluntario regulados en esta Ley y en normas reglamentarias, que suscriban las Autoridades Ambientales con los investigados e infractores ambientales, con el fin que se respeten los términos de los mismos y se logre la reparación de los daños ambientales causados.

Artículo 33º. El artículo 57 de la Ley 1333 de 2009 quedara así



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
S E N A D O R D E L A R E P Ú B L I C A

ARTÍCULO 57. REGISTRO UNICO DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL RUCA. Modifícase el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA- creado por el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009 que en adelante se denominará Registro Único de Cumplimiento Ambiental –RUCA– a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El RUCA deberá contener el registro detallado de los infractores ambientales precisando, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de los hechos, sanción impuesta, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor y en caso de ser un persona jurídica aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.

El RUCA contendrá una detallada descripción de los acuerdos de cumplimiento que suscriban las autoridades ambientales con investigados o infractores de las normas ambientales, así como el estado de avance y cumplimiento de los mismos con los resultados obtenidos.

El RUCA, igualmente, publicará, informará y difundirá las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de producción más limpia, sistemas de gestión ambiental y demás lineamientos y estándares para el mejoramiento del desempeño ambiental empresarial y hará un reconocimiento público de las instalaciones o empresas que hayan demostrado un desempeño ambiental sobresaliente.

Artículo 34º. El artículo 58 de la Ley 1333 de 2009 quedara así

ARTÍCULO 58. INFORMACIÓN DEL RUCA. La información del registro será pública y de fácil acceso para las autoridades ambientales y la comunidad en general y será prueba suficiente para demostrar la reincidencia en sanciones ambientales. La información del RUCA deberá ser actualizada al menos una vez al mes por las autoridades obligadas a reportarla.

PARAGRAFO. Todas las entidades públicas deberán consultar el RUCA e incluir los antecedentes y desempeño ambiental de las empresas como criterios para la habilitación y evaluación de proponentes en todos los procesos de contratación estatal. Los servidores públicos que incumplan esta obligación incurrirán en causal de mala conducta y serán investigados disciplinariamente.

Artículo 35º. El artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 quedara así:



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
SENADOR DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 59. ADMINISTRACION DEL RUCA. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el respectivo reglamento de operación del RUCA para que cumpla con las finalidades señaladas en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. Todas las autoridades ambientales del país tienen la obligación de prestar apoyo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el funcionamiento del RUCA y reportar periódicamente la información que se les exija de acuerdo con el reglamento. El Ministerio de Ambiente podrá suscribir convenios con entidades públicas y Cámaras de Comercio para compartir la información del RUCA y fortalecer el conocimiento, difusión y cumplimiento de la normatividad y la política ambiental.

Artículo 36º. El título IX de la Ley 1333 de 2009 se denominara así:

TITULO IX

Del fortalecimiento institucional para el cumplimiento de la normatividad ambiental y disposiciones varias.

Artículo 37º. Del servicio público de inspección, seguimiento y control ambiental. El servicio público de inspección, seguimiento y control ambiental es ejercido por las autoridades ambientales señaladas en el artículo 3 de la presente ley, quienes lo prestan bajo los principios de colaboración armónica y los principios normativos generales establecidos en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

Este servicio público incluye la imposición de medidas preventivas y sanciones de acuerdo con el procedimiento regulado en esta ley. De igual manera, comprende las acciones de vigilancia, seguimiento, verificación y otras similares con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones, normas y políticas establecidas en la normatividad ambiental. La autoridad ambiental competente podrá realizar visitas, inspecciones, auditorias, solicitar información suscribir acuerdos y en general realizar las acciones que técnica y jurídicamente favorezcan o incentiven el cumplimiento de las normas ambientales.

Artículo 38º. Del fortalecimiento del servicio público de inspección, control y vigilancia ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, elaborará y someterá a consideración del Consejo Nacional Ambiental, la Política Nacional de fortalecimiento del servicio público de inspección, control y vigilancia



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
S E N A D O R D E L A R E P Ú B L I C A

ambiental que deberá incluir estrategias, programas y acciones a implementar a nivel nacional y regional que permitan mejorar la gestión de las autoridades ambientales en este aspecto básico de la gestión ambiental, con su respectivo cronograma de ejecución.

Esta Política deberá incluir, entre otras, iniciativas de reforma y fortalecimiento institucional tales como;

- a. Líneas Nacionales y regionales de Atención a quejas y denuncias ambientales,
- b. La creación de entidades técnicas, especializadas y de apoyo en inspección, control y vigilancia ambiental, de manera que todas las autoridades ambientales puedan ejercer con mayor eficiencia y eficacia dichas labores,
- c. Capacitación de los funcionarios encargados de esta labor y de los Grupos de Reacción Inmediata en materia de sanciones ambientales en las autoridades ambientales regionales,
- d. Iniciativas y estrategias para incentivar el cumplimiento voluntario de las normas, por parte de los actores económicos públicos y privados y, en especial, de las pequeñas y medianas empresas (pymes),
- e. Acciones y estrategias de educación ambiental, cooperación internacional, participación ciudadana y de colaboración con la sociedad civil en estos propósitos.

La Política Nacional de fortalecimiento del servicio público de inspección, control y vigilancia ambiental será adoptada y desarrollada por el Gobierno Nacional mediante los decretos o resoluciones respectivas que aseguren su cumplida implementación.

Como resultado de la política se elaboraran planes cuatrienales de cumplimiento de la legislación ambiental que establezcan las prioridades en la inspección, control y vigilancia ambiental de acuerdo con las circunstancias sociales, económicas y ambientales del país y las acciones más apropiadas para enfrentarla.

PARAGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará y someterá a aprobación del Gobierno Nacional la política y normatividad en materia de pasivos ambientales y planes de descontaminación, especialmente, los de la industria extractiva y los mecanismos de garantía financiera que aseguren los recursos necesarios para implementar la política y planes respectivos en esta materia.

Artículo 39º. De las funciones de Inspección, control y vigilancia de las CARS.



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
S E N A D O R D E L A R E P Ú B L I C A

El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentará el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, para la conformación de comisiones conjuntas mediante las cuales coordinar, fortalecer e implementar acciones conjuntas de inspección, control y vigilancia ambiental y de lucha contra las distintas formas de criminalidad ambiental por parte de autoridades ambientales regionales, urbanas y distritales que compartan ecosistemas comunes.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses, la creación y operación de Unidades de Reacción Inmediata Ambiental en las autoridades con potestades en materia sancionatoria ambiental señaladas en el artículo 3 de la presente ley. Estas unidades serán equipos interdisciplinarios y operativos que en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios realizarán operativos de inspección, control y vigilancia contra potenciales infractores de la normatividad y de apoyo en la investigación y sanción de las distintas formas de criminalidad contra el ambiente y los recursos naturales contemplados en el Código Penal. Estas unidades contarían con funciones de policía judicial para apoyar en el campo investigativo, técnico, científico y operativo en la investigación penal por estos ilícitos. Cuando estas unidades, en ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de una infracción ambiental o presunta conducta punible rendirán informe ejecutivo a la Fiscalía General de la Nación, indicando en forma concreta los hallazgos, para que ésta asuma la coordinación, control jurídico y verificación técnico científica de la investigación penal y, simultáneamente, remitirán a la dependencia pertinente dentro de la autoridad ambiental para el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo regulado en esta ley.

Artículo 40º. Destinación de multas en los procesos penales. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas impuestas en caso de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente ingresarán al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación con imputación a rubros destinados al fortalecimiento institucional para la investigación y persecución de delitos contra el ambiente, tales como laboratorios, capacitación del Cuerpo Técnico de Investigación, centros de recepción de fauna decomisada y convenios de cooperación con las autoridades ambientales.

Artículo 41º. Destrucción de maquinarias, elementos o instrumentos utilizados en la comisión de delitos contra el ambiente y los recursos naturales. En las



E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
S E N A D O R D E L A R E P Ú B L I C A

investigaciones por las conductas punibles contempladas en el artículo 338 del Código Penal referente a la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, los elementos, maquinarias, instalaciones y demás instrumentos utilizados en la comisión del ilícito y una vez cumplidas las previsiones del Código de Procedimiento Penal para la cadena de custodia y establecida su ilegitimidad por informe del perito oficial, serán destruidos por las autoridades de policía judicial en presencia del fiscal y del agente del Ministerio Público, siempre que no sea viable económica o técnicamente ponerlos bajo custodia de las autoridades policivas o ambientales.

Artículo 42º. Régimen de transición. Las modificaciones al procedimiento sancionatorio administrativo ambiental establecidas en esta ley son de ejecución inmediata y entrarán a regir una vez entre en vigencia la presente ley. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- No obstante lo anterior, los acuerdos de cumplimiento a que se refieren los artículos 14 y 29 parágrafo 2 no se podrán suscribir hasta que se expida por el Ministerio de Ambiente el respectivo reglamento, lo cual se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 43º. El Artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 quedara así:

ARTÍCULO 65. AJUSTES ADMINISTRATIVOS INTERNOS EN LAS AUTORIDADES AMBIENTALES. Todas las autoridades ambientales mencionadas en el artículo 3 de esta ley, someterán a aprobación de sus órganos de administración y dirección todos los ajustes administrativos y presupuestales internos que sean necesarios para cumplir e implementar las disposiciones de esta ley y ajustar el trámite de los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Artículo 44º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.